



Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Lugo.-

RESOLUCIÓN 1/2025

Con fecha 28 de Abril de 2025 se emitió la siguiente Resolución:

"Visto el Recurso expresado, en sesión celebrada el día diez de abril de dos mil veinticinco por el Tribunal de Recursos Contractuales de la Diputación de Lugo, bajo la Presidencia de Dona María Emilia Casas Baamonde, con la asistencia del vocal: Don Edgar Amancio Fernández Cloos y del Secretario: Don Jose-Felix Mondelo Santos, procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES.-

PRIMERO.- En fecha siete de octubre de dos mil veinticuatro, el órgano de contratación de la Excm. Diputación Provincial de Lugo acuerda contratar; (en procedimiento abierto, por tramitación ordinaria y mediante licitación electrónica); el suministro, en régimen de arrendamiento sin opción de compra, de los sistemas de impresión, copia y escaneo de toda la Diputación y centros a la misma vinculados, fijando las bases y características técnicas, así como el plazo de presentación de ofertas y lugar de presentación de las mismas; documentación a la que se adjuntaba, además, el pliego de cláusulas administrativas correspondientes.

Convocado el veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro el órgano de asistencia de la Junta de Gobierno de la Diputación con arreglo al Orden del Día previamente establecido para proceder, esencialmente, a la apertura y clasificación correspondiente a las proposiciones presentadas por los licitadores en el procedimiento referenciado, resultaron concurrir como tales las entidades: "Alpa Copiadoras"; "Bigo Soluciones Informáticas; S.L." y "Solitium, S. L.", acordando la Mesa admitir las ofertas realizadas por todas ellas, al haber sido las mismas presentadas dentro del plazo establecido al efecto; procediendo dicha Mesa, -acto seguido-, a la calificación de los sobres presentados y remitir la documentación recibida al Servicio de Comunicación y Tics para que procediesen a realizar los cálculos de puntuación correspondientes.

En fecha seis de noviembre de dos mil veinticuatro, reunida de nuevo la Mesa de

	IV7SYSIJBRELZTGKYRFUFY2UGA	Fecha y Hora	30/04/2025 14:31:27	
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
Firmado por	DIPUTACION PROVINCIAL DE LUGO			
Url de verificación	https://etramite.deputacionlugo.org/verifirma-lugo/code/IV7SYSIJBRELZTGKYRFUFY2UGA	Página	1/7	

contratación, se acordó, -entre otros puntos-, recabar de alguna de las empresas licitadoras, determinadas aclaraciones, fijando para ello un plazo improrrogable; además de requerirles la presentación de alguna documentación complementaria, no sin antes proceder a puntuar ya cada una de las propuestas recibidas.

El día veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, constituida de nuevo la Mesa de Contratación, procede a otorgar, (después de las aclaraciones realizadas por las empresas), nueva puntuación a las mismas, estableciéndose el orden siguiente: 1.- "Solitium, S. L."; 2.- "Alpa Copiadoras" y 3.- "Bigo Soluciones Informáticas; S. L."; con los porcentajes recogidos en el acta correspondiente.

Finalmente, en el Acta de la Mesa de contratación celebrada el día veintitrés de diciembre de dos mil veinticuatro, se procedió a examinar los dos puntos que componen el orden del día, siendo estos: 1.- Dar cuenta de la documentación recibida, -esto es, enumerar los antecedentes ya referidos, y 2.- Proponer la adjudicación, si ello procediese.

Este último punto fue acordado, proponiéndose adjudicar la contratación a la empresa "Solitium, S. L.", trasladando esta propuesta a la Junta de Gobierno de la Corporación, que acordó aquella en fecha veintisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, en virtud de Resolución dictada al efecto que, (comunicada a las partes licitadoras), fue objeto de recurso ante este Tribunal por parte de la entidad "Bigo Soluciones Informáticas, S. L.". {Recurso 1/2025} cuya resolución estimamos depende de la que sea adoptada en el que ahora nos ocupa por las razones que expondremos.

SEGUNDO.- Ocurre que por parte de la Junta de Gobierno de la Excma. Diputación Provincial de Lugo, en sesión ordinaria celebrada el día veinte de febrero de dos mil veinticinco, al emitir el informe solicitado por este Tribunal y después de referir los antecedentes y fundamentos jurídicos que constan en la Certificación expedida el día veinticuatro de febrero del mismo año; acordó, (a la vista de los antecedentes expresados y debido a las consideraciones técnicas y legales tenidas en consideración), adoptar la decisión de desistir del procedimiento de contratación ya referido, fundándose en las razones de interés público e infracciones insubsanables de las normas de preparación del contrato que aparecen debidamente justificadas en el expediente, todo ello sin perjuicio de iniciar, -de inmediato-, un nuevo procedimiento de licitación.

TERCERO.- En fecha 6 de marzo de 2025 por parte de la empresa "Bigo Soluciones informáticas, S.L." se interpone **Recurso Especial en materia de contratación contra la Resolución de desistimiento** acordada por la Diputación publicada en fecha 13 de febrero de 2025; fundamentándose el mismo en considerar dicha entidad que no concurren el

	IV7SYSIJBRELZTGKYRFUFY2UGA	Fecha y Hora	30/04/2025 14:31:27	
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
Firmado por	DIPUTACION PROVINCIAL DE LUGO			
Url de verificación	https://etramite.deputacionlugo.org/verifirma-lugo/code/IV7SYSIJBRELZTGKYRFUFY2UGA	Página	2/7	

desistimiento referido las causas previstas en el artículo 152 de la LCSP para poder ser así declarado al: "no existir infracciones insubsanables de las normas de preparación del contrato o reguladoras del procedimiento de adjudicación y, además considerar que: "los criterios de valoración resultaban claros e indubitados, no fueron recurridos por ningún licitador, ni se plantearon dudas al respecto en la Plataforma de contratación".

En este mismo Recurso, la entidad citada, solicitaba la adopción, **-como medida cautelar-**, de la suspensión del procedimiento, con carácter previo al análisis y examen del fondo del asunto; siendo admitido dicho Recurso a trámite con la referencia 3/2005

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I -

Resultando ser este Tribunal competente para examinar los recursos expresados, comenzando por determinar si la decisión de desistimiento del procedimiento acordado por la Junta de Gobierno en la sesión celebrada en la fecha anteriormente expresada, se ajusta o no a derecho y, por tanto, decidir si el acto objeto del primero de las recursos hay que tenerlo o no por desaparecido, al considerar que el mismo puede carecer ya de objeto por un hecho sobrevenido; acordando estimar o no el recurso formulado por la entidad recurrente; procedemos a ello, no sin antes examinar la solicitud de adopción de la medida cautelar instada por la recurrente de **suspensión del procedimiento**, al respecto hay que manifestar que, resulta obvio que al proceder la citada entidad, en la interposición del recurso contra el acuerdo de adjudicación publicado en fecha 27 de diciembre de 2024, **la solicitud de paralización deviene inútil, pues de facto, con el presente recurso, el expediente ya se ha vista paralizado en su evolución y además dicha suspensión se produjo conforme a lo establecido en el artículo 53 de la LCSP**, careciendo pues de sentido efectuar idéntica petición en base a lo dispuesto en el artículo 49 del mismo texto legal; pues la misma se dirige a impedir que pudieren causarse perjuicios a los intereses afectados, siempre y cuando el acuerdo ahora recurrido, fuere estimado por este Tribunal de forma tal que no concurrirá el desistimiento cuestionado y la finalidad perseguida por la recurrente, (dejar sin efecto la adjudicación en su día acordada a favor de la sociedad "Solitium, S.L" y retrotraer el expediente al momento inmediatamente anterior a la valoración de las criterios cuantificables de forma automática y con ello, también, proceder a una nueva valoración de las propuestas presentadas), quedará, en todo caso, preservada, pudiendo, en consecuencia procederse a ella, sin perjuicio para ninguna de las partes.

Por consiguiente, lo medular en este supuesto y lo que debe determinar este Tribunal es examinar y determinar, con carácter previo a cualquier otro pronunciamiento, si la decisión de desistimiento acordado por la Junta de Gobierno de la Diputación en sesión celebrada en la fecha anteriormente mencionada, se ajusta o no a derecho, pues el pronunciarse en uno u otro sentido tendrá efectos sobre la resolución del Recurso inicialmente planteado y, en este aspecto, como antecedente imprescindible para fundamentar nuestra decisión, tenemos que partir del hecho objetivo y revelador que supone el que las tres empresas que han presentado sus ofertas al concurso, han sido valoradas de forma muy similar; (ALPA: 88,64 puntos; BIGO: 79,73 puntos y SOLITIUM: 87,81 puntos), de forma tal que no se aprecian diferencias sustanciales entre las mismas y de ahí que la consideración o no de algún elemento o criterio evaluable que no figure debidamente especificado en las condiciones de adjudicación, pudiese influir, decisivamente, en el hecho de que la adjudicación se viese modificada y ello no deja de conllevar una evidente "subjetividad" a la hora de determinar qué empresa será la que reuniría los requisitos necesarios para ser, finalmente, adjudicataria.

El principio general de igualdad de trato entre todos los licitadores, (art. 1.1 de Ley 1/2017), pormenorizado en el artículo 145.5, en cuanto señala que los principios que han de servir de base para la adjudicación deberán ser formulados de manera objetiva con pleno respeto a los principios de igualdad, transparencia y proporcionalidad, parecen haber sido transgredidos por cuanto el pliego de contratación se formula de una manera ambigua que puede dar lugar a lo que, a su vez, esta proscrito por el art. 145.5.b) que señala que esos criterios **no conferirán al órgano de contratación una libertad de decisión ilimitada.**

El debate pues, (además de examinar si concurre en el presente procedimiento, las causas previstas en el artículo 152 de la LCSP, para considerar ajustado o no a derecho el desistimiento acordado), debe conducirnos a examinar si, -como afirma la entidad recurrente: **"resultaban estar claros e indubitados los criterios de valoración"; "si estos no fueron recurridos por ninguno de los licitadores"** y que, **"ni se plantearon dudas al respecto en la Plataforma de contratación"** y para analizar todo ello, debemos centrarnos en establecer que alcance y contenido debemos otorgar al término controvertido en el expediente que nos ocupa de: **"consume energético de las equipos"**, contemplado en el apartado: **"Mejoras técnicas de las maquinas"**, enumeradas en las condiciones de adjudicación y, más concretamente, en el concepto alusivo **"al consume energético en reposo"**, que, en dichas condiciones resultaban valorarse en **cuatro puntos.**

	IV7SYSIJBRELZTGKYRFUFY2UGA	Fecha y Hora	30/04/2025 14:31:27	
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.			
Firmado por	DIPUTACION PROVINCIAL DE LUGO			
Url de verificación	https://etramite.deputacionlugo.org/verifirma-lugo/code/IV7SYSIJBRELZTGKYRFUFY2UGA	Página	4/7	

El criterio evaluable expresado, resulta incuestionable que planteó dudas respecto a su consideración y evaluación; no ya tan solo por el hecho de que las empresas licitadoras utilizasen en sus ofertas, terminologías distintas al específicamente allí contemplado, sino también mediciones diferentes; tanto es así que todo ello precisó de “**aclaraciones técnicas**” recabadas a las propias empresas, coma a los técnicos de la Corporación contratante.

Así tenemos que:

- 1) En el Acta de la Mesa de Contratación del día 5 de noviembre de 2024, se propuso solicitar a la empresa “ALPA”, (con el fin de poder comprobar los valores afectados por la misma), que precisase los módulos correctos de las máquinas y documentación oficial donde se reflejasen los consumos energéticos de las mismas.
- 2) En el Acta de la Mesa ya citada de fecha 21 de noviembre de 2024, después de cumplimentar dicha empresa la documentación interesada, fue incorporado un informe emitido por el Adjunto al Jefe de Servicio de Comunicación y TICS de la Corporación, en relación con las aclaraciones efectuadas por dicha empresa atinentes al criterio: “**Consumo energético en reposo para los modelos A y B**”.

De lo anteriormente expuesto podemos deducir, sin lugar a duda alguna, que sobre este esencial criterio evaluable citado, cuya consideración, (sujeta a las dudas suscitadas), podría modificar en uno u otro sentido la puntuación adjudicable a cada entidad, necesitó de aclaraciones, tanto por parte de las empresas coma de los técnicos y de todo ello no se puede extraer otra conclusión que no sea que, dicho concepto, **no constituía un elemento objetivo a considerar**; resultando revelador al respecto el dato contrastado de que ni siquiera las propias entidades licitantes se refiriesen a él en forma univoca y concreta exigida, esto es: “**consumo energético en reposo**”, pues mencionaban y utilizaron términos tales como: “**consumo en suspensión**”; “**consumo apagado encendido automático**”, etc. Es más, ni siquiera dicho concepto no aparecía en las especificaciones técnicas de alguno de los modelos ofertados.

Es bien cierto, como señala el recurrente, que los criterios de adjudicación no fueron recurridos, pero no es menos cierto que, en cuanto el órgano de contratación advirtió esa ambigüedad en el pliego, venía en la obligación, coma así lo hizo, adoptando la resolución de desistimiento, de enmendar tal mala praxis.

Por tanto, la alusión a unas bases fijadas en una adjudicación precedente en favor de “Solitium; S. L.”, no se pueden estimar como una anomalía no apreciable en este caso, pues

será cuando se advierta la transgresión de los principios cuando se ponga coto a la mala redacción del pliego. Si en el anterior caso no se advirtió, ello no conlleva consigo a la necesidad de arrastrar esa mala actuación para el futuro.

*Todo ello no puede llevarnos más que a considerar **que no estamos ante un concepto objetivo, que pudiere ser valorado de forma automática** y, por tanto, teniendo el mismo como tenía una adjudicación de puntos importante, con trascendencia evidente en la valoración **ajustada** de las tres empresas licitadoras, se impone considerar que al estar dicho concepto sujeto a una interpretación y valoración subjetiva, el desistimiento acordado por la Corporación deviene correcto.*

III -

*Entendemos, por tanto, que la decisión adoptada por la Diputación de Lugo, respecto al reiterado desistimiento, cumple las exigencias requeridas en el artículo 152 de la LCSP, teniendo su fundamento en razones evidentes de interés público que aparecen debidamente justificadas, tanto en el expediente tramitado al efecto, coma en la Certificación, a tal efecto, expedida por el Secretario General de dicho organismo de fecha 24 de febrero de 2025 y, además, consideramos que la infracción cometida resulta ser insubsanable, pues un criterio fijado con carácter objetivo y automático que figura reflejado en las condiciones de contratación y adjudicación, resulta ahora, (después de todo lo anteriormente expuesto), sometido a una **"interpretación subjetiva, que no puede pues operar de forma automática;** eliminándose con ello el carácter y valoración con que fue, inicialmente, propuesta, incumpléndose con ello, los principios generales de contratación previstos en el artículo 1 de la LCSP.*

Se aduce la posibilidad de que con una aclaración se pudiera solucionar la anomalía no apreciada, pero lo cierto es que como todas las proposiciones fueron abiertas y cualquier actuación interpretativa para ignorarlas o modificar los criterios, pudieran poner en duda el carácter objetivo de la decisión, pues la nueva valoración se hace con conocimiento de las ofertas realizadas previamente, lo que conllevaría la necesidad de nuevos cálculos con esos nuevos criterios de interpretación que es lo que no quiere la Ley.

Por ello, entendemos que la más plausible solución al conflicto presentado por la redacción de las bases, es la acordada por el órgano de Contratación, esto es, el desistimiento y la convocatoria inmediata de un nuevo procedimiento de licitación.

Por todo lo expuesto, este Tribunal acuerda adoptar la siguiente:

	IV7SYSIJBRELZTGKYRFUFY2UGA		Fecha y Hora	30/04/2025 14:31:27	
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
Firmado por	DIPUTACION PROVINCIAL DE LUGO				
Url de verificación	https://etramite.deputacionlugo.org/verifirma-lugo/code/IV7SYSIJBRELZTGKYRFUFY2UGA		Página	6/7	

RESOLUCIÓN: Acordar tener por desistido el procedimiento de contratación objeto del presente recurso, garantizando con ello el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley anteriormente citada; procediendo a estimar conforme a derecho el desistimiento referido, al producirse, (por los motivos enumerados), la desaparición sobrevenida de su objeto, consecuencia de lo cual, se procede a desestimar el **Recurso 1/2005**, remitiéndose testimonio de esta Resolución al mismo; debiendo efectuarse la notificación de la presente resolución a las partes."

Notifíquese el presente acto que pone fin a la vía administrativa contra el que Ud. podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el siguiente a su notificación, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Lugo con arreglo a lo señalado en los artículos 8.1, 25.1 y 46.1 de la Ley 29/98, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lugo, a fecha de la firma digital

José Félix Mondelo Santos
Vocal-Secretario del Tribunal Administrativo
de Recursos Contractuales de la
Diputación Provincial de Lugo

NOMBRE MONDELO
SANTOS JOSE FELIX
- NIF 33811848P

Firmado digitalmente por
NOMBRE MONDELO SANTOS
JOSE FELIX - NIF 33811848P
Fecha: 2025.04.30 13:33:12
+02'00'

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LUGO.-

	IV7SYSIJBRELZTGKYRFUFY2UGA		Fecha y Hora	30/04/2025 14:31:27	
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
Firmado por	DIPUTACION PROVINCIAL DE LUGO				
Url de verificación	https://etramite.deputacionlugo.org/verifirma-lugo/code/IV7SYSIJBRELZTGKYRFUFY2UGA		Página	7/7	